



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial del señor JORDY DAVID DÍAZ MENDEZ, contra la señora ADRIANA PATRICIA WHITAKER BERRIO, representante legal del menor KEDRIAN DAVID DÍAZ WHITAKER, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00128-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00128-00, Folio No. 395, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0320-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Impugnación de Paternidad, el Despacho procederá disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, y por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés Isla el domicilio del menor que funge en el extremo activo, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 2 y el Artículo 28 numeral 2 del C.G.P., este Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.



De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el Señor JORDY DAVID DÍAZ MENDEZ, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C.G.P. el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que el Señor JORDY DAVID DÍAZ MENDEZ, en escrito allegado con la demanda, aduce bajo la gravedad de juramento que carecen de recursos económicos para solventar los costos que genera un proceso de esta naturaleza, así como el pago de un abogado, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza al demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo activo aportó con la demanda el resultado de la prueba de ADN de que trata el inciso 2 del Artículo 386 del C.G.P., y el Artículo 1 de la Ley 721 de 2001 que modificó el Artículo 7 de la Ley 75 de 1968, con fundamento en lo rituado en el Artículo 168 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de decretar la práctica de dicho examen en el asunto de marras, por estimarla superflua, y en su lugar, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2, numeral 2 del Artículo 386 del C.G.P., una vez notificado a la demandada el auto admisorio de la demanda, se ordenará correr traslado a las partes de esta Litis por el término de tres (3) días del examen a que se hace referencia, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el Artículo 228 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que según las voces del inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original) y que dentro de este proceso se ventilarán los derechos de un menor de edad, este Despacho ordenará que por Secretaría se le comunique la existencia de este proceso al Ministerio Público – Procurador Judicial de la Familia, a fin de que ejerza las funciones a que alude la norma arriba transcrita.

Así mismo, se evidencia que la apoderada judicial del demandante suministró la dirección electrónica de la demandada, por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaria se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, para surtir la notificación personal.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial del señor JORDY DAVID DÍAZ MENDEZ, contra la señora ADRIANA PATRICIA WHITAKER BERRIO, representante legal del menor KEDRIAN DAVID DÍAZ WHITAKER.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se ordena que por



Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica de la demandada.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones.

SEXTO: Abstenerse de decretar en esta providencia la práctica de la prueba de ADN de que trata el inciso 2 del Artículo 386 del C.G.P., y el Artículo 1 de la Ley 721 de 2001, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO: Por secretaría, comuníquese al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la existencia de este proceso para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 del C. de la I. y la A. Líbrense el oficio pertinente.

OCTAVO: Reconózcase a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 218.722 expedida por el C. S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial del señor JORDY DAVID DÍAZ MENDEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**